

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00265 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición (pdf. 099) interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 1° de noviembre de 2022<sup>1</sup>, en el que se ordenó estarse a lo dispuesto en providencia de 29 de septiembre de 2022 que dispuso que el peritaje decretado se realice con la documentación que obra en el expediente, en especial, la obrante en pdf. 77.

En lo medular, el recurrente solicitó la revocatoria del proveído censurado, en su lugar, pidió que se requiera a Bancolombia para que aporte las tarjetas patrón de la firma registrada en la oficina del recurrente ubicadas en la Calle 93 No. 17 – 45 Of. 602, ya sea digitalmente o física, o aclare por qué razón las depuró y/o destruyó sin contar con la aquiescencia del cuentahabiente; que se autorice por el Despacho el estudio de las imágenes digitales de los cheques y tarjetas de firmas y demás documentos conducente y pertinente y la ampliación del término para rendir el dictamen pericial por 20 días.

Como sustento de su solicitud, alegó que a la fecha no se ha resuelto la petición que elevó para obtener dichos documentos, que tales instrumentos documentales los considera necesarios para realizar el cotejo correspondiente y que la citada entidad financiera no manifestó que hubiese destruido los originales, ni que las hubiese digitalizado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la demandante,

---

<sup>1</sup> Pdf. 089, cuaderno 1

debe decirse que la decisión en comento debe ser revocada, por las siguientes razones:

Le asiste razón al censor, que desde la reforma de la demanda (pdf. 28 fl. 11) aquél solicitó en el acápite de pruebas, en la denominada "*prueba de oficio*", que se requiriera a Bancolombia S.A., no sólo para obtener los cheques originales relacionados en el libelo, sino también las "*tarjetas de firmas*" relacionadas en la petición que previamente elevó ante dicha entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. (pdf.23), y que corresponde a "*la tarjeta de registro de firmas de las cuentas corrientes N°. 5438297075 y 5491475989 al señor FERNANDO AMAR GARZÓN, en calidad de representante legal de CONCREARMADO LTDA*" (pdf.27, fl.5).

Así mismo, que el Despacho, al momento de decretar el aludido medio de convicción, sólo ordenó la entrega de los cheques en cuestión y nada se dijo sobre las tarjetas de registro de firmas (pdf.36), y obviamente, el oficio que se expidió resultó fidedigno a lo decretado (pdf.45).

Además es de destacar, que debido a la pertinencia y necesidad de la prueba, la parte demandante requirió a esta sede judicial para que se librara el citado oficio, dando a conocer al Despacho, que la petición que el presentó en cumplimiento del citado inciso 2° del artículo 173 *ibídem* (pdf.27, fl.5), fue resuelta; sin embargo, como se aprecia en el pdf.37, la aludida entidad financiera comunicó que adjuntaba copia de los documentos solicitados, pero en lo que tiene que ver con los originales de la tarjetas de registro sólo precisó que se entregarían cuando mediara una orden de autoridad legal competente que así lo exija.

En ese contexto, debe decirse desde ya, que el auto de 17 de marzo de 2022, debe ser corregido por omisión de palabras (art.286 del C.G.P.), en razón a que el despacho obvio decretar de manera íntegra la prueba en comento, para en su lugar, incluir que Bancolombia S.A. deberá aportar los medios de convicción "*tarjetas de registro*" físico y originales, documentos que se custodiarán por este despacho y en su momento se devolverán a la entidad financiera cuestionada.

Ahora, debido a tal vicisitud, es apenas obvio que el perito no puede realizar adecuadamente su labor, por lo que el inciso 1° del

numeral 1° del auto recurrido, será revocado, para en su lugar, conceder el término de 20 días para que se realice la experticia pendiente, plazo que se contabilizará desde la fecha en que se obtengan dichas tarjetas y se le pongan a disposición.

No obstante, se precisa, la diligencia concentrada se llevará a cabo, hasta la recolección de los testimonios, oportunidad en la que se fijará nueva fecha para continuar con las etapas pertinentes, teniendo en cuenta las particularidades del presente caso y a efecto de impulsarlo como corresponde.

En mérito de lo expuesto se **resuelve**.

**PRIMERO. CORREGIR** el literal a) del auto de 17 de marzo de 2022, respecto de la *prueba por informe*, por cuanto en este se incurrió en la causal de omisión de palabras regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, en su lugar, tal inciso quedará de la siguiente manera:

*Prueba por Informe. Oficiese a la entidad relacionada en el acápite denominado – prueba de oficio -, a efecto de que ponga a disposición del Juzgado, en calidad de préstamo, los originales de los cheques en cuestión y la tarjeta de registro de firmas de las cuentas corrientes N°. 5438297075 y 5491475989 al señor FERNANDO AMAR GARZÓN, en calidad de representante legal de CONCREARMADO LTDA, en el término de 8 días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo. Los documentos deberán remitirse directamente a la oficina física del Juzgado, donde se custodiarán hasta la elaboración del peritaje respectivo, y en su momento, se autorizará la recogida de los mismos por parte de la entidad bancaria previa reproducción mecánica e incorporación de las copias al expediente digital.*

**SEGUNDO: REVOCAR** el inciso 1° del numeral 1° del auto calificado 1° de noviembre de 2022.

**TERCERO.** En su lugar, y teniendo en cuenta la documentación aportada por Bancolombia S.A. y las manifestaciones efectuadas por dicha entidad, requiérasele, para que acorde con la corrección antes efectuada y en el perentorio término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la comunicación que se expida al efecto, ponga a disposición del Juzgado, en calidad de

préstamo, las tarjetas de registro de firmas originales, y en forma física, de las cuentas corrientes N°. 5438297075 y 5491475989 del señor FERNANDO AMAR GARZÓN, en calidad de representante legal de CONCREARMADO LTDA.

Los documentos físicos deberán remitirse directamente a esta sede judicial, donde se custodiarán hasta la elaboración del peritaje respectivo, y en su momento, se autorizará la recogida de los mismos por parte de la entidad bancaria previa reproducción mecánica e incorporación de las copias al expediente digital.

2. Recaudada dicha prueba, se concede el término de 20 días solicitado por la parte demandante, para que se rinda el dictamen pendiente de evacuación.

3. Se advierte que la audiencia programada se llevará a cabo hasta el recaudo de los medios probatorios decretados y pendientes de práctica (interrogatorios y testimonios), oportunidad en la que se fijará la fecha de su continuación.

4. Téngase en cuenta que el curador ad litem que representa los intereses de la demanda se notificó de las actuaciones desarrolladas en este proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Mgj

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69b7f542ebaad20c7505c4c873596d9bef725351b340f71091fd86565a80c6**

Documento generado en 26/01/2023 12:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**